

Ord11001310502920220039600

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Noviembre 25 de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por LUIS EDUARDO CARDOZO RICO en contra de SEGURIDAD GOLAT LTDA. correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 48 folios, traslado y anexos, se radicó con el No. 1100131050209**20220039600**.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Doctora MARY LUZ SALAMANCA JAIMES identificada con la C.C. No. 52.252.514 y portadora de la T.P. 124.393 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el libelo demandatorio cumple con todos y cada uno de requisitos de que tratan los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPL, por lo cual se ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por LUIS EDUARDO CARDOZO RICO en contra de SEGURIDAD GOLAT LTDA. representada legalmente por Ingrid Rueda Jiménez y/o por quien haga sus veces.

De la anterior decisión NOTIFIQUESE a la demandada, córrase traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído y de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma. Se debe allegar la contestación de la demanda junto con los demás documentos que lo acompañen en formato PDF, la misma prevención de le hace a la parte actora respecto de la demanda-.

La parte demandante solicita le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, dentro del presente proceso, por cuanto no cuenta con recursos para atender los gastos del proceso.

Al respecto sea lo primero advertir que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el AMPARO DE POBREZA, lo que nos lleva por analogía al artículo 145 (C.P.L) al C.G.P. el que contempla en su artículo 151 tal figura estableciendo su procedencia y requisitos.

Frente al presente caso que nos ocupa se tiene que la petente ha procedido conforme lo dispone la norma antes citada y los artículos 152 y 153 ibidem, por lo que se dispone:

CONCEDER el AMPARO DE POBREZA impetrado por el demandante LUIS EDUARDO CARDOZO RICO

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy Diciembre 14 de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 211**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIAN
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29784dd6310fa369cdfd6a613582a8f5bb12e92e3d9461fddbcbd9645883145**

Documento generado en 14/12/2022 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>